

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS MARTES, MIERCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE CASACION CIVIL.

(Conclusion.)

Art. 55. El Tribunal dictará sentencia dentro de quince días, contados desde el siguiente al de la terminación de la vista.

El magistrado ponente la presentará redactada con arreglo á lo decidido por la Sala, aunque su voto haya sido contrario.

Art. 56. Si el Tribunal estimase que en la sentencia se ha cometido la infracción de ley ó de doctrina en que

se funda el recurso, declarará haber lugar á él y casará la sentencia, mandando devolver el depósito si se hubiere constituido.

A continuacion, aunque separadamente, dictará la sentencia que corresponda sobre la cuestion objeto del pleito, con arreglo á lo que exigen la ley ó la doctrina quebrantadas en la sentencia de la Audiencia.

Podrá, sin embargo, acordar para mejor proveer el desglose y remision de documentos que obren en el pleito, ó que se remita certificacion de cualquier escrito, actuacion ó diligencia practicada en el mismo, y aun ordenar la remision de todo pleito cuando lo estime absolutamente necesario para fallarlo con el debido conocimiento.

En todo caso se dictará la segunda sentencia sin nueva vista.

Art. 57. El término para dictar sentencia en el caso del párrafo último del artículo anterior empezará á contarse desde el día siguiente al de haberse recibido en la Sala las actuaciones ó documentos que se hubiese mandado remitir.

Art. 58. En las sentencias en que se declare no haber lugar al recurso se condenará al recurrente al pago de todas las costas y á la pérdida, del depósito, si se hubiere constituido, al que se mandará dar la aplicacion señalada por la ley.

TITULO V.

DE LA INTERPOSICION, ADMISION Y SUSTANCIACION DEL RECURSO POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.

Art. 59. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Sala que hubiere dictado la sentencia dentro de los diez días siguientes al de su notificacion á la parte que le proponga.

Pasado dicho término sin haberlo

interpuesto, quedará de derecho firme la sentencia.

Art. 60. En el escrito en que se formalice el recurso se expresará el caso ó casos del art. 5.º en que se funda, y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanacion de la falta, ó que no ha sido posible hacerlo por haber tenido lugar en la última instancia y cuando ya no era posible solicitar su enmienda.

Art. 61. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el documento en que acredite haberse hecho el depósito prevenido en el artículo 9.º de esta ley.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar mandado ayudar y defender en concepto de pobre el recurrente.

Art. 62. Presentado el recurso, la Sala examinará:

1.º Si la sentencia es definitiva ó merece el concepto de tal con arreglo al art. 3.º de esta ley.

2.º Si ha sido interpuesto dentro del término legal.

3.º Si se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en el art. 5.º de esta misma ley.

4.º Si la omision ó falta ha sido reclamada oportunamente, pidiendo haberlo sido con arreglo á los artículos 7.º y 8.º

Art. 63. Concurriendo todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior, la Sala, dentro de tercero día, dictará auto admitiendo el recurso y mandando se cite y emplace á las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al de la última notificacion del auto en los pleitos procedentes de la Peninsula é Islas Baleares, y de treinta para los que lo sean de las Canarias; y que se remitan los autos á dicho Tribunal, con certificacion de los votos reservados, si los hubiera habido, res-

pecto de la infraccion en la forma ó negativa en otro caso.

Art. 64. No concurriendo todas las circunstancias expresadas en el artículo 62, la Sala sentenciadora dictará auto motivado declarando no haber lugar á la admision del recurso, y que se entregue copia certificada del escrito y del auto á la parte que se suponga agraviada, si lo pidiese, expresándose al pié de ella el día en que tiene lugar su entrega.

Art. 65. Con la copia certificada á que se refiere el artículo anterior podrá la parte recurrir en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo dentro de los términos respectivamente señalados en el art. 15, pasados los cuales sin ejecutarlo no se admitirá el recurso y se pondrá en conocimiento de la Audiencia de esta resolución.

Art. 66. Si el que intenta recurrir en queja estuviese declarado pobre, la Audiencia remitirá la copia certificada á la Sala de admision del Tribunal Supremo, haciéndolo saber al interesado.

Art. 67. Recibida la certificacion en el Tribunal Supremo, acordará que al recurrente se nombre Abogado y Procurador, al primero de los cuales se entregará aquella para que formalice el recurso de queja dentro del término de diez días.

Art. 68. Si el Abogado nombrado de oficio no estimare procedente la queja, se pasará la certificacion al Fiscal para que la formalice si la hallare fundada: en otro caso la devolverá con la nota «visto,» y se ejecutará lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 23 de esta ley.

Si antes de devolver el Fiscal los autos se presentase el interesado manifestando tener Abogado y Procurador que lo defiendan, se les requerirá para que manifiesten si, aceptan el cargo; y contestando afirmativamente, se entregará la copia certificada al Procurador para que con la debida direccion pre-

sente el recurso de queja en el término de diez días.

Art. 69. Presentado el recurso de queja, la Sala, sin más trámites, dictará dentro de quinto día la resolución que corresponda, y contra ella no se da ulterior recurso.

Art. 70. Cuando el Tribunal Supremo revocase el auto negatorio de la admisión del recurso, lo admitirá por sí, y dirigirá órden á la Audiencia para que remita los autos con la certificación y citaciones prevenidas en el art. 63.

Art. 71. Si el Tribunal Supremo confirmase el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que lo solicitó para los efectos correspondientes.

Art. 72. Recibidos los autos en la Sala de casacion, y personada la parte recurrente dentro del término del emplazamiento, acordará que pasen al Secretario Relator para la formacion del apuntamiento.

Art. 73. Los Secretarios Relatores formarán los apuntamientos, siguiendo el órden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este trámite.

Art. 74. Hecho el apuntamiento, acordará la Sala que se entregue con los autos á las partes por su órden y término de diez á cada una para su instruccion.

Art. 75. Al devolver los autos, las partes manifestarán su conformidad con el apuntamiento, ó en otro caso propondrá las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 76. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas que haya estimado el Tribunal, previo el informe del Magistrado Ponente, declarará conclusos los autos, y mandará que se traigan á la vista con citacion de las partes.

Art. 77. En el señalamiento de día para la visita y demás trámites sucesivos se observará lo dispuesto en los artículos desde el 48 al 54 inclusive, sin más diferencia que la de que la visita consistirá en la lectura del apuntamiento y en los informes de los Abogados defensores.

Art. 78. El término para dictar sentencia será de diez días.

Art. 79. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de casacion se mandará devolver el depósito á la parte recurrente, y los autos á la Audiencia de que procedan para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los sustancie y determine ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho, y se acordarán además las correcciones y prevenciones que correspondan según la gravedad de la infraccion.

Art. 80. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido.

TÍTULO VI.

DE LOS RECURSOS POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA Y Á LA VEZ POR INFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA.

Art. 81. El que se proponga interponer recurso de casacion por quebrantamiento de forma y á la vez por infraccion de ley ó de doctrina, formalizará el relativo al quebrantamiento de forma con arreglo á lo dispuesto en los artículos 60 y 61.

En un otro si del mismo escrito hará la protesta formal de interponer en su caso y lugar el relativo á la infraccion de ley ó de doctrina ante el Tribunal Supremo.

El escrito se presentará dentro de los diez días siguientes al de la notificacion de sentencia á la parte que interpusiere el recurso, pasado los cuales sin hacerlo quedará de derecho firme la sentencia, aunque se haya protestado interponer el de infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 82. Para la admision y sustanciacion del recurso se observará lo dispuesto en el art. 62 y siguientes del título 5.º de esta ley.

Art. 83. Declarado por el Tribunal Supremo no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, y practicada y aprobada la tasacion de costas, mandará la Sala que se entreguen los autos á la parte recurrente para que en el término preciso de veinte días, que empezarán á correr desde el siguiente al de la notificacion de la providencia, formalice el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina con arreglo á lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de esta ley.

Art. 84. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el documento que acredite haber hecho el depósito prevenido en los artículos 9.º y 10 de esta ley, sin el cual se mandará devolver el escrito á la parte que lo hubiese presentado.

Art. 85. El recurso se sustanciará y fallará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes de esta ley, con las modificaciones siguientes:

La primera de las fórmulas expresadas en el art. 33 será la de:

«No há lugar á la admision del recurso: se condena á la parte recurrente al pago de las costas, devolviéndose el depósito constituido, y los autos á la Audiencia de.... con la certification correspondiente.»

Art. 86. Cuando se declare admitido el recurso, se sustanciará con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 y siguientes del tit. 4.º de esta ley.

TÍTULO VII.

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS AMIGABLES COMPONEDORES.

Art. 87. Con el escrito formalizando el recurso de casacion contra las

sentencias de los amigables componedores se presentarán:

1.º El testimonio de la escritura de su compromiso.

2.º El de fallo y su notificacion al recurrente.

3.º El documento que acredite la constitucion del depósito que corresponda con arreglo á los artículos 9.º y 10 de esta ley.

Si el plazo señalado en la escritura de compromiso hubiese sido prorogado, y el recurso se fundase en haberse pronunciado el fallo fuera de término, se acompañará además testimonio de la escritura de próroga.

Ningun otro documento será admisible.

Art. 88. En el recurso se expresará en qué causas de las referidas en el núm. 3.º del art. 4.º se funda el recurso, ó si se entabla por ámbas, expresándose los motivos de casacion en párrafos separados y numerados.

Art. 89. El término para interponer el recurso será de veinte días, que empezará á correr desde el siguiente al de la notificacion del fallo á la parte recurrente.

Art. 90. El recurso se presentará ante la Sala de admision, la cual acordará que se cite y emplace á los demás interesados para que comparezcan á usar de su derecho ante ella en el término de quince días en los negocios procedentes de la Península é Islas Baleares, y de treinta días para los de las Canarias.

Art. 91. En la sustanciacion y decision de estos recursos se observará lo dispuesto en el título 4.º de esta ley.

Art. 92. Cuando estimare que los amigable componedores han dictado el fallo fuera del término señalado en el compromiso casará su sentencia.

Art. 93. Si el recurso se fundare en haber resuelto los amigables componedores puntos no sometidos á su decision, casará su sentencia únicamente en el punto ó puntos en que consista el exceso.

TÍTULO VIII.

DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR EL MINISTERIO FISCAL.

Art. 94. El Ministerio Fiscal podrá interponer el recurso de casacion en los pleitos en que sea parte, sujetándose á las reglas establecidas en los títulos precedentes, pero sin constituir el depósito.

Art. 95. Podrá igualmente el Ministerio fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquiera tiempo el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte, en cuyo caso serán citadas y emplazadas las que intervinieron en el litigio para que, si lo tienen por conveniente, se presenten ante el Tribunal Supremo dentro del término de veinte días.

Las sentencias que se dicten en estos

recursos servirán única y exclusivamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas en el pleito; pero sin que por ellas pueda alterarse la ejecutoria en lo más mínimo, ni afectar el derecho en las partes.

Estos recursos se entenderán admitidos de derecho, y se interpondrán directamente en la Sala de casacion.

Art. 96. Cuando el Ministerio fiscal en el caso del art. 23, creyese oportuno interponer el recurso de casacion, la sentencia que acerca de él recaiga aprovechará ó perjudicará á la parte que hubiese intentado promoverla.

Art. 97. Cuando fuese desestimado el recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal en pleito en que hubiere sido parte, las costas causadas á la contraria deberá reintegrarse con los fondos retenidos procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido delarada.

Lo mismo se decretará cuando el Fiscal se separase del recurso que hubiera interpuesto, ó aun cuando sin haber llegado á interponerlo formalmente hubiere comparecido ante el Tribunal Supremo la parte contraria por haber sido citada y emplazada.

Art. 98. El pago de las costas de que habla el artículo precedente se hará por el órden riguroso de antigüedad y con arreglo á lo que permitieren los fondos existentes.

TÍTULO IX.

DE LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS DE CASACION CONTRA LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LAS AUDIENCIAS DE ULTRAMAR.

Art. 99. Los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de la Habana y de Puerto-Rico continuarán interponiéndose ante las mismas en la forma y con las solemnidades y condiciones prevenidas por la ley de Enjuiciamiento civil no reformada é instruccion de 9 de Diciembre de 1865 dictada para su aplicacion en aquellas provincias.

Asimismo se interpondrán ante la Audiencia de Manila los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por ella, con sujecion á los preceptos de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, y demás disposiciones dictadas para su cumplimiento.

Los autos de las Audiencias de la Habana y Puerto Rico en que se denegare la admision del recurso de casacion serán apelable en el tiempo y forma prescritos por la referida ley de Enjuiciamiento civil é instruccion de 9 de Diciembre de 1865.

Los mismos autos de negacion y los de admision de recursos dictados por la Audiencia de Manila serán apelables conforme á lo prevenido por ámbos casos por la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Todos los fallos que pronunciare el Tribunal Supremo en los recursos de casacion y en las apelaciones proceden-

tes de la Audiencia de Manila serán comunicados por medio de certificacion, y no en virtud de Real provision como ha venido verificándose hasta el dia.

TITULO X.

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS RECURSOS DE TASACION.

Arti 100. Podrá la Audiencia decretar la ejecucion de la sentencia á petición de la parte que la hubiere obtenido, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casacion si presta ántes fianza bastante á juicio del mismo Tribunal para responder de cuanto recibiese ó pudiese recibir si se declarase la casacion.

Art. 101. Si litigare por pobre la parte recurrente y el recurso fuere desestimado, pagará cuando llegue á mejor fortuna la suma en que hubiere debido consistir el depósito, y el importe de las costas á cuyo pago hubiese sido condenada.

Art. 102. En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya intentado, presentando su Procurador poder especial otorgado al efecto, ó suscribiendo el interesado el escrito de separacion, en el cual deberá ratificarse.

La Sala tendrá por separado al recurrente, condenándole al pago de las costas y del depósito en su caso.

Art. 103. Cuando la separacion del recurso por infraccion de ley ó de doc-

trina legal se hiciese ántes de ser admitido por la Sala, se mandará devolver todo el depósito, y la mitad cuando se hiciese despues de admitido y ántes del señalamiento para la vista, dándose á la otra mitad la aplicacion ordinaria.

En los recursos por quebrantamiento de forma solamente se devolverá la mitad del depósito, cualquiera que sea el tiempo en que se haga la sepacion, ántes del señalamiento del dia para vista. Hecho esto, no tendrá lugar la devolucion.

Art. 104. El auto en que se estime la separacion se comunicará á la Audiencia de que proceda el pleito, y se notificará á las partes que hubiesen comparecido ante el Tribunal Supremo.

Art. 105. La mitad del importe del depósito á cuya pérdida hubiere sido condenado el recurrente en todo ó en parte, segun las disposiciones de esta ley, se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecutoria reclamada como indemnizacion de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiese hecho para los efectos expresados en el art. 103.

Art. 106. Las sentencias en que se declare por la Sala de casacion haber ó no haber lugar al recurso, y en que por la de admision se resuelva no haber lugar á la del recurso en todos ó en algunos de sus extremos, se pu-

blicará en la *Gaceta de Madrid* é insertarán en la *Coleccion legislativa*.

Podrá el Tribunal decretar, si concurrieren circunstancias especiales de su exclusiva apreciacion, que no se verifique la publicacion ó que se haga suprimiendo los nombres propios de las personas interesadas en el pleito y el de la Audiencia y Juzgado en que se siguió el litigio.

Art. 107. No habrá ulterior recurso contra las sentencias en que se declare haber ó no lugar al de casacion.

Art. 108. El que interponga recurso de súplica de auto dictado en algun incidente en los casos en que esta ley no prohiba ulterior recurso, presentará con el escrito tantas copias cuantas sean las partes colitigantes, á cada una de las cuales se entregará un ejemplar para que, si lo tienen por conveniente conteste dentro de tercero dia, pasado cuyo término la Sala dictará la resolucion que corresponda, previo informe del Magistrado Ponente.

Art. 109. Hecha en su caso tasacion de las costas, se librárá certificacion de las sentencias que dicte el Tribunal Supremo sobre admision y resolucion definitiva de los recursos, la cual se remitirá á la Audiencia de donde proceda el pleito para su cumplimiento.

Art. 110. En cualquier estado del recurso en que las partes dejaren de promover su sustanciacion en el término de un año, á contar desde la notifi-

cacion de la última providencia que se hubiere dictado, se declarará desierto.

Trascurrido este plazo, el Secretario dará cuenta á la Sala para que recaiga la anterior declaracion, contra la cual no se da ulterior recurso.

Disposicion transitoria.

Art. 111. Los recursos en que á la publicacion de esta ley no haya recaído auto firme de admision se pasarán en el estado en que se hallen á la Sala de este nombre para que acerca de ella resuelva lo que proceda, arreglándose á las prescripciones de dicha ley.

Si el recurso estuviere admitido, continuará su sustanciacion en la Sala primera con sujecion á lo dispuesto en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Calderon Collantes

(*Gaceta de 28 Abril.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno civil.--Junta de instruccion pública de Logroño.

Relacion de los niños y niñas, que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Enero último y en virtud de los exámenes extraordinarios celebrados en las escuelas de la provincia para conmemorar el Régio enlace, han sido agraciados con el Diploma honorífico de que trata la disposicion 6.ª del referido decreto.

PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS NIÑOS.	Edad de los mismos. — Años.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS NIÑOS.	Edad de los mismos. — Años.
Albelda	D. Toribio Cámara.	9	Arrubal	D. Modesto Pascual Heredia.	11
	Pedro Ochagavia Perez.	10		Doña Francisca Ruiz Garcia.	11
	Ricardo Cámara Zorzano.	10	Sotés.	D. Ignacio Aguado Quiroga.	13
	Manuel Benito y Osma.	10		Santiago Hérodez Aguado.	9
	Cipriano Gonzalez San Roman.	7		Doña Dionisia Orúe y Oteo.	12
Manuel Yera y Zorzano.	6	Maria Paz Izquierdo y Martínez.	9		
Leza de Rio Leza	Pedro Saenz Castroviejo.	12	Sojuela	D. Manuel Romero Corral.	10
	Doña Anselma Martinez Diez.	12		Nicanór Padilla Alonso.	11
Clavijo	D. Lázaro Rojas Blasco.	10		Doña Petra Novajas Gonzalez.	10
	Doña Cecilia Martinez Martinez.	12	Doña Eusebia Ulecia Alonso.	9	
	Maria Sicilia Moreno.	10	Doña Marcelina Fernandez Alonso.	8	
			Daroca		

Entrena.	D. Eustaquio Reinares Osma.	10
	Manuel Martinez Rodriguez.	6
	Bonifacio Allo Lapuebla.	12
	Doña Ángela Martinez Saenz.	12
Cenzano.	Alejandra Fernandez Calleja.	11
	Matilda Medrano Muñoz.	10
	D. Ambrosio Ajamil.	11
Sorzano.	Gregorio Saenz.	11
	Pedro Castroviejo Martinez.	12
	Gregorio Castroviejo Novajas.	11
	Doña Juliana Andrés Novajas.	9
Hornos.	Antonina Fernandez Pavia.	10
	Cesáreo Diez y Nájera.	12
Medrano.	Salustiano Pascual y Rodriguez.	9
	Gerónimo Saenz.	12
	Balbino Cerrolaza.	11
Rivafrecha.	Esteban Ramirez.	9
	Juan Laencina Ruiz Clavijo.	13
	Jorge Ortega Ruiz Clavijo.	13
	Rufino Marin Arana.	10
	Julian Diez y Diez.	9
	Calixto Zaldivar y Santolaya.	10
	Doña Eusebia Gonzalez Caño.	15
	Julia Montalbo Iniguez.	13
	Gregoria Romero Tejada.	11
	Isabel Blanco.	9
Romana Ruiz Saenz.	7	
Lardero.	D. Cipriano Aragon Nicolás.	12
	Policarpo Diez Bastida.	13
	Severino Ojeda Angulo.	8
	Valentin Saez y Saenz.	7
	Doña Petra Diez Elguea.	7
	Zoila San Roman Cabezon.	11
	Dolores Saenz Torre.	7
Valentina Ubis Estefanía.	11	
Nalda.	D. Raimundo Osma Escudero.	8
	Manuel Iniguez Andrés.	5
	Honorio Garizabal Golmayo.	9
	Manuel Gomez Castellanos.	11
	Evaristo Fernandez y Rico.	9
	Manuel Viguera.	12
	Doña Aurelia Perez y Perez.	11
	Saturnina Gonzalez del Castillo.	11
	Trinidad Castellanos y Castellanos.	12
	María Manuela Osma.	12
Regina Osma Escudero.	11	
Isidoro Ruiz de Lobera.	11	
Cenicero.	Don Pedro Campos.	11
	Andrés Las Heras Romero.	12
	Emilio Mrnz Fernandez de Bobadilla.	8
	Domingo Trieio.	11
	Elias de Pablo Olvarrieta.	7
	Eladio Martinez.	8
	Clemente Bacigalupe Zaldivar.	6
	Nemesio Iniguez Alloz.	6
	Angel Gonzalez Esperanza.	6
	Florentino Garrido Garcia.	6
Pedro Saez y Saez.	6	
Agoncillo.	Doña Amparo Garcia Rubio.	11
	Eladia Artacho.	11
	Elvira Saenz.	11
	Manuela Fernandez Bobadilla Soladre.	12
	Fulgencia Nievá.	12
	Antonina Las Heras Roman.	7
	Petra Fernandez Bobadilla Soladre.	6
Camprovin.	D. Jacinto Zorzano Fernandez.	12
	Antonio Marin Ochagavia.	11
	Julian Búrgos Fernandez.	9
	Mannel Búrgos Royo.	8
	Doña Josefa Búrgos Jimenez.	12
Camprovin.	Juana Valerio San Miguel.	9
	Andrea Martinez Muro.	10
	D. Francisco Sancha Pascual.	11
	Primitivo Hernaez Ibañez.	10
	Santiago Fernandez Rubio.	10
Camprovin.	Doña Teresa Samaniego Pascual.	9
	Facnnda Bezares Lacalle.	11

Se continuará.

ANUNCIOS.

D. JULIAN ZORZANO.

SAN JUAN, NUM. 17.

A los Ayuntamientos y Contribuyentes.

EN COMISION.

SE COMPRAN EN ESTA CASA LOS VALORES SIGUIENTES:

- Carpetas de intereses de láminas del 80 por 100 hasta Julio de 1872. 92 p 8
- Carpetas de intereses de láminas del 80 por 100 hasta Julio de 1874. 82 p 8
- Carpetas de intereses de láminas del 80 por 100 de los vencimientos desde 31 de Diciembre en adelante. 22 p 8

EMPRÉSTITO.

- Títulos completos al. 29 p 000000
- Novenas décimas al. 26 p 000000
- Primeras id. al. 64 p 000000

IMPRESA Y LIBRERÍA

DE

DON AGUSTIN ORTONEDA.

Tenemos á disposicion de los Ayuntamientos los impresos necesarios para el alta y baja de los amillaramientos, operacion que requiere hacerla en esta época del año.

Así mismo, está terminada la tirada de los impresos para los expedientes de la matrícula industrial.

Reclamándolos se les envia á vuelta de correo, advirtiéndoles que se expenden á **CUARTILLO DE REAL** el pliego.

INTERESANTE.

Tenemos á disposicion de los Ayuntamientos, los impresos necesarios para el reparto de la contribucion territorial para el año económico entrante, arreglados al formulario enviado de las oficinas centrales.

Se advierte le hemos dado nueva forma para que tengan cabida mayor número de contribuyentes, pues en ello hallarán economias, tanto en el trabajo cuanto en el reintegro que necesitan.

Reclamándolos se les enviarán á vuelta de correo.